



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la reforma de la demanda presentada por INGENIERÍA METÁLICA RODRÍGUEZ COLOMBIA S.A.S. – INMECOL. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **INGENIERÍA METÁLICA RODRÍGUEZ COLOMBIA S.A.S. – INMECOL**, radicó en término la contestación de la reforma de la demanda, sin embargo, del estudio de la misma se advierten las siguientes falencias:

- Al dar contestación al hecho décimo se señala: “**NO ES CIERTO**” al sustentarlo indica, “*que lo pruebe*” debiendo indicar las razones de su respuesta, conforme lo establece el artículo 3º numeral 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por probado el respectivo hecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la reforma de la demanda presentada por **INGENIERÍA METÁLICA RODRÍGUEZ COLOMBIA S.A.S. – INMECOL** conforme a lo indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen la falencia advertida, so pena de tener por probado el respectivo hecho.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7f246e8cae6ec93cd242cecf7b6a6ac3cb583c4f20e760d60e84e96c2af8
1

Documento generado en 02/03/2021 06:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez vencido el término de traslado del desistimiento de las pretensiones y con contestación de la demanda allegada por la vinculada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190006900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, pues si bien la parte demandante aportó el envío del correo electrónico con la información pertinente, no obra constancia de entrega efectiva del mismo, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado de esta sociedad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otro lado, se tiene que a través de proveído anterior se corrió traslado del término para que el extremo pasivo se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones **quinta, sexta y séptima** de la demanda, el cual venció en silencio, razón por la cual, se procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de estas pretensiones.

En este sentido, al no haberse presentado oposición contra este, no se impondrán costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por otra parte, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** y bajo los apremios de ley a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 05 días aporten con destino al proceso el expediente administrativo de la demandante, solicitado en auto del 13 de marzo de 2.020

En ese orden, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderado de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** identificda con CC No. conforme a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones quinta, sexta y séptima de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en virtud del desistimiento realizado.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE y bajo los apremios de ley a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 05 días aporten con destino al proceso el expediente administrativo de la demandante, solicitado en auto del 13 de marzo de 2.020.

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b112085b122367d39d8956667b02fefab5974cbe852ef9a8a5664a51660ba7dd

Documento generado en 02/03/2021 04:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por PORVENIR S.A. en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190033100**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez vencido en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

Igualmente, se advierte la necesidad de **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días aporten con destino al proceso los trámites realizados para dar cumplimiento al presente asunto.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, conforme a los documentos visibles a folios 358 a 363, 378 y 381 a 389 del PDF.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 366 a 364 del PDF.

2. A FAVOR DE COLPENSIONES:

2.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrante a folios 347 y 348 expediente digital.

2019-331/MFCV

3. A FAVOR DE PORVENIR S.A.:

3.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrantes a folios 395 a 397 del expediente digital.

4. DE OFICIO

4.1 DOCUMENTALES: Se decreta de oficio la sábana de títulos judiciales del Banco Agrario, visible a folio 379 del PDF.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días aporten con destino al proceso los trámites realizados para dar cumplimiento al presente asunto.

CUARTO: CITAR a las partes para el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FREDDY QUINTERO LÓPEZ** identificado con cc No. 79.581.111 y T.P. 278.643 del C. S de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO** identificada con cc No. 53.074.475 y T.P. 287.274 del C. S de la J conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública y memorial de sustitución de folios 358 a 363 y 378 del PDF.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaad87c19a5132a08ee10653720aa00389d8b60114f68b339b5e82ea35aab7bf

Documento generado en 02/03/2021 04:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con los correos electrónicos a través de los cuales la parte demandante envía la notificación personal a PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190060400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos de la normatividad referenciada.

Ahora bien, se observa que la parte demandante aportó copia del mensaje de datos a través del cual PORVENIR S.A. responde: “*su correo electrónico no ha sido recibido*”, sin embargo, pese a haberse enviado a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@povernir.com.co del documento allegado no es posible obtener la fecha en que este efectivamente se entregó. (fl. 313 PDF)

Del mismo modo, se advierte que la parte actora remitió nuevamente el trámite de notificación personal al correo electrónico indicado por PORVENIR S.A. correspondiente a porvenir@en-contacto.co, (fls. 297 a 299), no obstante, el mismo no se acompañó con la constancia de la confirmación de entrega, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para en el término de diez (10) días adelante el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020 debiendo remitir simultáneamente el mensaje de datos con la información correspondiente a los correos electrónicos: porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@povernir.com.co aportando al Juzgado la acreditación del envío, con su respectiva confirmación de entrega.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con cc No. 1.012.335.691 y T.P. 248.744 del C. S de la J conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 361 a 381.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para en el término de diez (10) días adelante el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 debiendo remitir simultáneamente el mensaje de datos con la información correspondiente a los correos electrónicos: porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@povernir.com.co aportando al Juzgado la acreditación del envío, con su respectiva confirmación de entrega.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50423b174eb068866d0e9fcfd0edc5928b5c7ed273584545b0dcca3b257e3c3

Documento generado en 02/03/2021 04:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la demanda allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190061300**

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020), como lo acredita el acuse de recibido expedido por esa entidad, visible a folios 136 y 137 del PDF.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, se tiene que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP**, radicó en término la contestación de la demanda como se evidencia a folios 144 a 176 del expediente digital. Sin embargo, en la misma se avizoran las siguientes falencias:

1. Se dio contestación a 36 hechos, cuando los supuestos facticos planteados en el escrito de subsanación son 38.
2. En los numerales 36 y 37 de las pruebas documentales se relacionan los documentos denominados "oficio 1410001-2019-2523, de la Gerencia Corporativa Gestión Humana y Administrativa, en el cual se remite comunicado oficial de la Organización Sindical SINTRAEMSDDES y CD que publicó SINTRASERPUCOL, como prueba que desvirtúa lo pretendido en las demandas cuya pretensión es la vinculación a término indefinido sin que medie el concurso de mérito" y "fallo de tutela del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 27 de septiembre de 2019, el cual denegó el amparo constitucional solicitado por la señora Carolina Pongutá Montoya, quien por vía de tutela pretendía la suspensión del concurso de mérito en la EAAB ESP"; sin embargo, no fueron aportadas con la contestación de la demanda, por lo cual, deberá allegarlas.
3. En el numeral 9. se indica que fueron aportados los comprobantes de pago y liquidación de prestaciones sociales en 02 folios, no obstante, únicamente se avizora el documento obrante a folio 436 del expediente, por lo cual, deberá allegar dicho medio probatorio de forma completa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena tener por ciertos los hechos 37 y 38 y no tener en cuenta las pruebas relacionadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: INADMITASE la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP**, conforme a lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsanen las falencias advertidas, so pena tener por ciertos los hechos 37 y 38 y no tener en cuenta las pruebas relacionadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.442.147 y T.P. No. 103.571 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- ESP**, conforme al poder, resoluciones No. 0717 del 19 de octubre de 2017, No. 0276 del 6 de mayo de 2011, No. 0131 del 14 de febrero de 2019 y acta de posesión No. 0158 del 27 de octubre de 2018, obrantes en el expediente.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada79715e3033d005eca755b64d6ac58330c6e2ee5b109b4d77283468b123b63

Documento generado en 02/03/2021 04:07:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200004000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de septiembre de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, obrante a folio 303 del PDF.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Ahora bien, se advierte que si bien el Despacho realizó el trámite del aviso judicial ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dicha entidad contestó la demanda con anterioridad a la notificación realizada. En ese sentido, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la entidad demandada PORVENIR S.A., pero no allegó la confirmación de entrega positiva. Sin embargo, las entidades demandadas procedieron a contestar la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá con el estudio de las mismas.

Se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda mediante correo electrónico visible entre folios 48 a 87, 150 a 233 y 316 a 402 del PDF, respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se evidencia que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 234 a 302 del expediente digital. En consecuencia, se procederá con el estudio del mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

A su vez, se **REQUERIRÁ** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el historial de vinculaciones SIAFP del señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS identificado con C.C. No. 3.352.617 de Medellín.

Por último, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas conforme con los poderes allegados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corréndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

SEXTO: ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: la parte demandada **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: SE PREVIENE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: SE REQUIERE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el historial de vinculaciones SIAFP del señor MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 3.352.617 de Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1115, visible entre folios 67 a 74 del PDF.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución al Dr. **IVAN DARIO BLANCO ROJAS** identificado con la C.C. No. 80.221.256 y T.P. No. 205.113 del C. S. de la J., por lo que se le reconoce personería adjetiva conforme al poder obrante a folio 127 del PDF.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 167 a 181 del PDF.

DÉCIMO TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Publica No. 0885 y Certificado de Existencia y Representación Legal visible entre folios 342 a 374 del PDF.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe8c4f1cf8fa4a9421648733a874e29d93f458e6974d6f01c7f0d0d068ba1eb

Documento generado en 02/03/2021 04:07:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200032100**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva, sin embargo encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comoquiera que revisado lo pretendido es el pago de honorarios profesionales por valor de (\$8.411.115), más los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 09 de diciembre de 2017, fecha en la cual incurrió en mora el ejecutado.

A continuación el Despacho procede a presentar la liquidación de las pretensiones de la demanda ejecutiva a la fecha de presentación de la demanda:

				JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.							
PROCESO No. 2020-321											
EJECUTANTE	TATIANA ALEXANDRA LOZANO										
EJECUTADO	JUAN CARLOS CARVAJAL										
INTERES CORRIENTE			INTERES MORA								
In. Anual	Mes	Día	In. Anual	Mes	Día	Desde	Hasta	No. días	Capital	Int. Morat.	
20,7700	0,0159	0,0005	31,1550	2,2858%	0,0524%	09/12/2017	31/12/2017	23	8.411.115,00	101.439,11	
20,6900	0,0158	0,0005	31,0350	2,2780%	0,0523%	01/01/2018	31/01/2018	31	8.411.115,00	136.242,09	
21,0100	0,0160	0,0005	31,5150	2,3092%	0,0530%	01/02/2018	28/02/2018	28	8.411.115,00	124.790,54	
20,6800	0,0158	0,0005	31,0200	2,2770%	0,0522%	01/03/2018	31/03/2018	31	8.411.115,00	136.182,04	
20,4800	0,0156	0,0005	30,7200	2,2575%	0,0518%	01/04/2018	30/04/2018	30	8.411.115,00	130.625,88	
20,4400	0,0156	0,0005	30,6600	2,2536%	0,0517%	01/05/2018	31/05/2018	31	8.411.115,00	134.739,44	
20,2800	0,0155	0,0005	30,4200	2,2379%	0,0513%	01/06/2018	30/06/2018	30	8.411.115,00	129.460,75	
20,0300	0,0153	0,0005	30,0450	2,2134%	0,0507%	01/07/2018	31/07/2018	31	8.411.115,00	132.268,35	
19,9400	0,0153	0,0005	29,9100	2,2045%	0,0505%	01/08/2018	30/08/2018	30	8.411.115,00	127.475,60	
19,8100	0,0152	0,0005	29,7150	2,1918%	0,0502%	01/09/2018	30/09/2018	30	8.411.115,00	126.715,09	
19,6300	0,0150	0,0005	29,4450	2,1740%	0,0498%	01/10/2018	31/10/2018	31	8.411.115,00	129.849,41	
19,4900	0,0149	0,0005	29,2350	2,1602%	0,0495%	01/11/2018	30/11/2018	30	8.411.115,00	124.839,55	
19,4000	0,0149	0,0005	29,1000	2,1513%	0,0493%	01/12/2018	31/12/2018	31	8.411.115,00	128.454,86	
19,1600	0,0147	0,0005	28,7400	2,1275%	0,0487%	01/01/2019	30/01/2019	30	8.411.115,00	122.900,15	
19,7000	0,0151	0,0005	29,5500	2,1809%	0,0500%	01/02/2019	28/02/2019	28	8.411.116,00	117.666,22	
19,3700	0,0149	0,0005	29,0550	2,1483%	0,0492%	01/03/2019	31/03/2019	31	8.411.117,00	128.272,79	
19,3200	0,0148	0,0005	28,9800	2,1434%	0,0491%	01/04/2019	30/04/2019	30	8.411.118,00	123.841,18	
19,3400	0,0148	0,0005	29,0100	2,1454%	0,0491%	01/05/2019	31/05/2019	31	8.411.119,00	128.090,68	
19,3000	0,0148	0,0005	28,9500	2,1414%	0,0490%	01/06/2019	30/06/2019	30	8.411.120,00	123.723,65	
19,2800	0,0148	0,0005	28,9200	2,1394%	0,0490%	01/07/2019	31/07/2019	31	8.411.121,00	127.726,30	
19,3200	0,0148	0,0005	28,9800	2,1434%	0,0491%	01/08/2019	31/08/2019	31	8.411.122,00	127.969,28	
19,3200	0,0148	0,0005	28,9800	2,1434%	0,0491%	01/09/2019	22/09/2019	22	8.411.119,00	90.816,87	
										1.785.982,86	
							CÁLCULO DE LAS PRETENSIONES				
							INDEMNIZACIÓN MORATORIA			8.411.115,00	
							INTERESES MORATORIOS			\$ 1.785.982,86	
							TOTAL			\$ 10.197.097,86	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a59ea542dc8f175d8b9841ba559fc621aaf248b5f00e2fe3f8addbed760691f

Documento generado en 02/03/2021 06:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por INDHIRA PATRICIA RAMOS ROJAS.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200034500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por INDHIRA PATRICIA RAMOS ROJAS no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de los hechos se tiene que por una parte se narran situaciones de un presunto acoso laboral y por otra, situaciones de proceso ordinario laboral de primera instancia. Por lo anterior, resulta necesario que se aclare si se pretende que el proceso se tramite bajo el de un acoso laboral. En caso afirmativo, deberá adecuar el escrito demandatorio y retirando los hechos y pretensiones que no corresponden a dicho trámite. En caso negativo, tendrá que suprimirse las pretensiones y fundamentos de derecho que se refieran al acoso laboral del escrito demandatorio y adecuarlo a un proceso ordinario laboral de primera instancia. Lo anterior, por cuando el legislador ha previsto trámites diferentes para cada uno de estos procesos (acoso laboral y proceso ordinario laboral), imposibilitando que se tramiten bajo un mismo procedimiento, pues incluso se estaría ante una indebida acumulación de pretensiones.
2. Se deberá aclarar si la demanda se dirige solamente contra GFA CONSULTING GROUP o si las pretensiones también están encaminadas contra STEPAN UNCOVSKY y CLAUDIA MATERNS como personas naturales, en caso afirmativo, deberá incluirse pretensiones y hechos frente a los mismos y deberá precisarse en el poder tal situación. En caso negativo, se deberá retirarse estos demandados.
3. No se observa que el poder obrante a folio 6 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adicional a lo anterior, se incluyen en el mismo como accionada a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, sin que la demanda sea dirigida contra dicha entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ *D.C.*

4. Los “hechos de acoso laboral” de los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho, ni exposiciones extensas que van en contravía de la referida disposiciones, como fueron presentados. Amen que son imprecisos y no se encuentran debidamente clasificados, para que la parte demandada pueda presentar su contestación en debida forma, aceptándolos o negándolos.
5. Las apreciaciones subjetivas de los “hechos de acoso laboral” de los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

Es de acotar, que la forma en que están presentados los hechos de acoso laboral, riñe abiertamente con lo estipulado en el artículo 25 supra cit, no es posible diferenciar los hechos relevantes de las apreciaciones, de la parte actora contenidos en el mismo, incluso su redacción es ambigua, e incluye pretensiones, lo que imposibilita la contestación de los mismo y una eficiente fijación del litigio.

6. En la parte final de los hechos de acoso laboral, se incluyen pretensiones, y apreciaciones subjetivas, por tanto, las mismas deberán ser reubicadas en los acápites diseñados por el legislador para tal fin.
7. Los “hechos de la rescisión” de los numerales 1, 3 y 4 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
8. El hecho 6 del acápite “hechos de la rescisión” deberá precisarse, toda vez que no es claro, si ya se acudió al tribunal de arbitramento o si este trámite se va a cumplir.
9. La transcripción que se realiza en los “hechos de la rescisión” del numeral 4 de la demanda, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

10. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
11. Los documentos *"acciones de la empresa dirigidas a impedir el acoso laboral que el señor Antonio José Londoño Vélez impetró contra mi poderdante doctora Indhira Patricia Ramos Rojas"*, *"solicitud ante el Juez de la nulidad relativa del contrato según el artículo 1743 del Código Civil Colombiano"* y *"solicitud de Tribunal de Arbitramento ante la CCI"*, enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportadas con la presentación de la demanda, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S.S., so pena de no tenerse en cuenta dicha documental.
12. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de la demandada GFA CONSULTING GROUP, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
13. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
14. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido por la misma, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **INDHIRA PATRICIA RAMOS ROJAS** contra **GFA CONSULTING GROUP**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ *D.C.*

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Debe señalarse que cada uno de los acápites de la subsanación de la demanda, su numeración debe ir de forma consecutiva sin sub-numeraciones de ninguna clase, como tampoco viñetas.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef2bb537c320f33ccd9bb402234c46e7e7b4b4b4ae3bb37fb48f252f2726a5

Documento generado en 02/03/2021 06:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por MARÍA STELLA PALOMINO MOSQUERA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000380**00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La señora **MARÍA STELLA PALOMINO MOSQUERA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ADSCRITO A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en la que se pretende que se declare un contrato, en el que se desempeñó como enfermera en la unidad de pacientes quemados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda que el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ADSCRITO A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contrató los servicios personales de la señora **MARÍA STELLA PALOMINO MOSQUERA** mediante contrato por prestación de servicios. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a funciones misionales.

Ahora bien, teniendo de presente el petitum de la demanda, se trae a colación el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De lo anterior, se observa que el legislador dispuso que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral solamente es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, excepto de aquellos en los que se involucren servidores públicos, y también los conflictos que se susciten en virtud de la prestación de los servicios de la seguridad social entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, o los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los mismos.

Teniendo en cuenta la competencia de los jueces del trabajo, debe mencionarse que el artículo 2 del acuerdo 010 de 2018, establece que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.:**

"es una categoría especial de entidad pública, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

Por lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual establece que, en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleados pueden ser de libre nombramiento o de carrera.

A su vez, dispone que por regla general los servidores públicos son quienes ostentan o desempeñan cargos directivos y los trabajadores oficiales son quienes desempeñan cargos destinados al mantenimiento de la planta hospitalaria o servicios generales en las instituciones de salud.

El Ministerio de Salud en la Circular No. 12 del 06 de febrero de 1991, fijó las pautas para la aplicación del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los trabajadores oficiales del sector salud de la siguiente manera:

"Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría."

Igualmente, es necesario precisar que se entiende por servicios generales aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico".

Entonces, atendiendo la normatividad citada, se colige que el cargo de enfermería que desempeñaba la demandante en el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ADSCRITO A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, es de empleador público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4 establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

A su vez, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, así como lo estableció por la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

A su vez, nuestro órgano de cierre, en pacífica jurisprudencia, como las providencias CSJ SL, 4 Jun 2008, Rad. 33465, reiterada en la CSJ SL4234- 2014, en las que en esta última precisó:

"Al margen de la decisión, y en procura de su función unificadora de la jurisprudencia, considera la Sala oportuno reiterar que la jurisdicción laboral está instituida para conocer de los conflictos jurídicos emanados directamente del contrato de trabajo, sean de carácter particular o de carácter oficial. En este último ámbito, no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que, si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos. Determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia. En ese orden de ideas, se conoce que hay siempre contrato de trabajo cuando el trabajador presta sus servicios a una empresa industrial y comercial del Estado, con las excepciones establecidas en la ley, o en entidades equiparables a ésta; también cuando la persona labora en una entidad pública en actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas; o cuando el legislador así lo ordena, por ejemplo, en la Ley 10 de 1990, frente al personal de servicios generales".

De igual forma, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia del 17 de abril de 2013, Sección Segunda con radicado 05001233100020070012201 (1001-2012), y el auto del 21 de noviembre de 2018, se estableció que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.”

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no debe dejarse a un lado que si bien la demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral, lo cierto es que dada la naturaleza de la entidad demandada y las funciones desempeñadas por la prenombrada, según el supuesto fáctico de la demanda, resulta diáfano que dicha relación se enmarcaría bajo la relación reglamentaria de los empleados públicos, lo cual permite concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, a partir del presente proveído, el Despacho declara su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por **MARÍA STELLA PALOMINO MOSQUERA** contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ADSCRITO A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

33888fb6194e1000426a6ce7230e3b837a35943987acddd7c42c294000d0c07
3

Documento generado en 02/03/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por NOHORA ELSA RODRÍGUEZ MANOSALVA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000382**00

Revisadas las presente diligencias, se tiene que de la demanda presentada por la señora NOHORA ELSA RODRÍGUEZ MANOSALVA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos enunciados en los numerales 1.3, 5, 11 y 15 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Los hechos enunciados en los numerales 9, 10 y 15 a parte de contener varias narrativas en su redacción, no tiene el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva pedimentos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones 1, 2, contiene hechos en su redacción, lo cuales deber ser retirados y reubicados en el acápite correspondiente.
4. Las pretensiones del numeral 15 y 16, presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Debiéndose, de ser el caso formularse como principales y subsidiarias.
5. La documental obrante a folios 25 a 33, 42 a 43 y 184 a 192 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

6. La documental aportada entre folios 73, 155 y 194 deberán allegarse nuevamente, toda vez que la misma no es legible y no puede verificarse su contenido.
7. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos Clara Isabel Santos y Liliana Sofía Palma Hernández, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
8. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiero que no se anexó la prueba de existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, por lo tanto, deberá allegarse el certificado correspondiente que no supere los tres (03) meses de expedición.
9. No se rindió informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. No obra prueba que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Es menester indicar que la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, pero este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Por otra parte, si bien es cierto en el poder conferido a la Dra. YUDI LICETH MUÑOZ MANOSALVA no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Por último, respecto de la medida cautelar solicitada entre folios 19 a 20, se estudiará una vez se efectúe la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **NOHORA ELSA RODRÍGUEZ MANOSALVA** en contra de **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada, debe señalarse que cada uno de los acápites de la subsanación de la demanda, su numeración debe ir de forma consecutiva sin subnumeraciones de ninguna clase, como tampoco viñetas.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**, identificada con C.C. No. 1.022.334.354 y T.P. No. 120.641 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante **NOHORA ELSA RODRÍGUEZ MANOSALVA** conforme al poder obrante a folios 4 y 5 del expediente.

CUARTO: LA MEDIDA CAUTELAR solicitada entre folios 19 a 20, se estudiará una vez se efectúe la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a61590b1ab1da10682adbb563e1d0fdb0e85907f28d76d12eb8fa39267ad3bb

Documento generado en 02/03/2021 04:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000385**00

Observa el Despacho, que la presente demanda Ordinaria Laboral fue rechazada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en razón al factor de competencia por cuantía. Con ocasión de lo anterior, se ordenó enviar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Una vez examinados los requisitos por este Despacho, se evidencia que tiene competencia para conocer del mismo y se procederá con el estudio de admisibilidad.

Ahora bien, se advierte que la demanda presentada por el señor FREDY MURILLO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 5 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos FERNANDO GÓMEZ y DIEGO PRADA, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de las mismas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido por cada una de ellas, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Es menester indicar que no se manifestó la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA. Sin embargo, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, que fue aportada con la presente demanda. Por lo tanto, se tendrá por subsanado dicho requisito.

Por otra parte, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias presentadas, aclare si la demanda se dirige solamente contra DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA o también va dirigida contra LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y LUCY GUEVARA ALDANA como personas naturales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada **FREDY MURILLO** en contra de **DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias presentadas, aclare si la demanda se dirige solamente contra DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA o también va dirigida contra LUIS GILMER DUQUE LONDOÑO y LUCY GUEVARA ALDANA como personas naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

100a83442e549e897cce868d6ce76980bca06e76ffabc53f8b69e8509d2f7b9b

Documento generado en 02/03/2021 06:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de marzo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ HERRERA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
secretaria

Bogotá D.C dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200041300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada del señor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ HERRERA**, conforme al poder obrante entre folios 24 a 27 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5503f0b5a3bee20cf45ec3a6b85bbaead4ef7fe44853eac2f2b706d9ba904f95
Documento generado en 02/03/2021 04:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 03 de marzo de 2021.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA